



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0169

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, **se inadmite** la demanda de la referencia, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de las actoras, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Allegue la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con las convocadas YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (num.7° art.90 *ibíd.*).

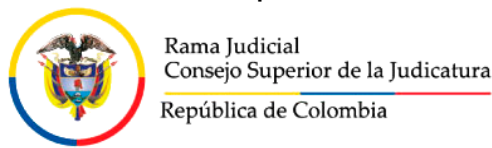
Pese a que el vocero de las reclamantes solicitó la inscripción de la demanda sobre un bien, téngase en cuenta que esa medida recaería en un establecimiento de comercio de la otra encarada, esto es, COOTAXCONTUCAR (archivo 2 fl.17).

Luego, se le recuerda al citado jurista, que en el *sub-lite*, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se está en presencia de un **litisconsorcio facultativo por pasiva**, motivo por el cual, cada uno de los miembros del extremo fustigado será considerado en sus relaciones con su contraparte como un litigante separado, y bajo esa perspectiva, las accionantes están en la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad¹ en lo tocante a las referidas enjuiciadas YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues tal como se desprende del escrito introductor, no se elevaron peticiones cautelares concernientes a estas últimas.

Y aunque la gestora JEISA ALEJANDRA BERMÚDEZ MEZA acudió a la figura del amparo de pobreza (archivo 2 fls.24 a 26), dicho pedimento no la exime del deber de demostrar la conciliación prejudicial con YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado que lo único que obtendría sería la posibilidad de no prestar

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de 12 de diciembre de 2008. Exp. 2008 00278 01.

caución para el decreto de la medida cautelar en comento, pero únicamente respecto de COOTAXCONTUCAR.



2.- Acorde con el canon 6° del Decreto 806 de 2020, **acredite** la remisión por medio electrónico de la copia del libelo y de sus anexos a las señaladas YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 22/10/2021	116
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de esta misma fecha. -	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP